

Jerusalén, 23 de julio de 2013. En la fecha anotada al Despacho del Señor Juez, informando que la anterior providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.



INGRIND PAOLA GÓMEZ SÁNCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

Radicación : No.253684089001 2013 00003 00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIDUAGRARIA S.A.
Demandado : MARÍA LUCILA MANCIPE DE SALGUERO

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

A través del auto proferido el 25 de febrero de 2013, el cual está debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Señora MARÍA LUCILA MANCIPE DE SALGUERO y en favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. para obtener el pago de las sumas de: (1) \$3'237.379,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré Sin Número aportado como base de recaudo" y los intereses de mora "liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 1º de noviembre de 2012 y hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 31-32).

La notificación del mandamiento de pago a la demandada MARÍA LUCILA MANCIPE DE SALGUERO se cumplió en forma personal el 25 de junio de 2013 (fl. 36), quien se abstuvo de proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 Ibídem.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la entidad ejecutante.

Así las cosas y dado que la ejecutada no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 507 de la Ley del Enjuiciamiento Civil y que fuera modificado por el artículo 49 de la Ley 794 de 2003 y artículo 30 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de las anteriores consideraciones el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

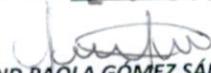
Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar a la demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso a la demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$140.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERUSALÉN CUNDINAMARCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>044</u>	DE HOY <u>25 JUL 2013</u>
La Secretaria,	 INGRIND PAOLA GÓMEZ SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**

26 DE JULIO DE 2013. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

**INGRIND PAOLA GÓMEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**

30 DE JULIO DE 2013. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**INGRIND PAOLA GÓMEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA**